



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **002** de fecha **03 ENE 2017**

Por la cual resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 993227/13 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

LA SECRETARIA DE DESPACHO (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Auto No.1642 del 15 de septiembre de 2015, ordenó la Cesación de todo procedimiento dentro de la investigación preliminar adelantada contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, identificado con NIT 860015536-1 y código de prestador No.1100109456, ubicado en la Carrera 7 No. 40-62 de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que el presente Acto Administrativo fue notificado personalmente al tercero interviniente el día 08 de febrero de 2016, quien mediante escrito radicado bajo el No.2016ER11952 del 19 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1152 del 02 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición decidiendo confirmar el auto recurrido, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado, ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora MARIA EDILMA PELAYO GONZALEZ, en su escrito de recurso refiere que el día 04 de mayo de 2013 a las 12:37pm, le diagnosticaron quemadura de segundo grado, y que a pesar del estado delicado de las mismas no se le dio una adecuada atención médica con traslado inmediata a una institución que contara con unidad de quemados, como quiera que se le quemaron las pestañas y cejas.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

002

03 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar No.993227 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección vigilancia y Control de servicios de Salud.

Así mismo señala que hoy presenta secuelas en su rostro y extremidades superiores, lo cual ha afectado su calidad de vida, por lo que solicita que se proceda con la investigación y se ordene la indemnización a la que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por ende, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Emerge el presente investigativo por queja presentada por la señora MARIA EDILMA PELAYO GONZALEZ, denunciando presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud que le fuera brindado la señora KELLY MARCELA DIAZ PELAYO, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Refiriendo para ello que la paciente KELLY MARCELA DIAZ PELAYO, ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con quemadura por electricidad en cara, oídos brazos y cuello de grado II, y le dieron salida haciendo caso omiso a la remisión, por lo que al día siguiente permaneció la paciente presentó graves signos de infección, y fue remitida al HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, donde permaneció hospitalizada hasta el día 17 de mayo de 2013.



002

03 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar No.993227 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección vigilancia y Control de servicios de Salud.

Con el fin de evaluar la calidad de la atención ofertada a la joven KELLY MARCELA DIAZ PELAYO, la historia clínica de ésta fue analizada por profesionales de la salud adscritos a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, quienes determinaron que no se presentaron fallas en la atención, considerando que las valoraciones requeridas fueron oportunas y conforme a la sintomatología presentada.

En ese orden de ideas, habida cuenta que no se presentaron fallas en los parámetros de calidad, se ordenó la cesación de la investigación en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y las pruebas allegadas por la recurrente no logran demostrar que contrario a dicho precepto, la atención medica fue inoportuna, y en razón a ello deberá confirmarse el auto No. 1642 del 15 de septiembre de 2015, por medio del cual se ordenó la cesación de la investigación preliminar que no ocupa,

Igualmente, es de señalar que la competencia de la Secretaría Distrital de Salud, respecto de las investigaciones administrativas relacionadas con fallas en la calidad de la prestación del servicio de salud, se limita a lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Distrital 1011 de 2006, y no cubre las indemnizaciones de perjuicios, tema este que es competencia de la justicia ordinaria, ante la cual deben acudir las personas que se consideren afectadas como consecuencia de una indebida prestación de servicio de salud.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la señora MARIA EDILMA PELAYO GONZALEZ como tercero interviniente y recurrente, y al representante legal de la institución investigada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.1642 del 15 de septiembre de 2015, que ordena la cesación de todo procedimiento dentro de la presente investigación preliminar adelantada en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, identificado con NIT 860015536-1 y código de prestador No.1100109456, ubicado en la Carrera 7 No. 40-62 de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



002

03 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar No.993227 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección vigilancia y Control de servicios de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de este acto al tercer interviniente, y al representante legal del HOSPITAL UNIVESRISTARIO SAN IGNACIO, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 03 ENE 2017

ANABELLE A. ANABELLE ARBELAEZ VELEZ Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa Blanca

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

ANDRÉS G. CASTRO GARCÍA

CON CDE C80 504.039 DE: BTA

EN CALIDAD DE: Reylegal Asuntos Judiciales

HOY 13-01-2017 EN BOGOTÁ D.C

Adj-5

NOTIFÍQUESE





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2017 10:00:33

Al Contestar Cite Este No.:2017EE587 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURÍDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA EDILMA PELAYO GONZALEZ

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor(a)

MARIA EDILMA PELAYO GONZALEZ

Calle 5 N° 10-26 Int 7 Apto 325 Conjunto El Cedro Bosa León XIII

Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 993227/13 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

